

Frasquet  
concertado

SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año . . . . . 12 pesetas  
Un semestre . . . . . 6 »  
Un trimestre . . . . . 3 »

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 369.

El Director general de Agricultura y Montes, me dice con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Real orden de 12 de Enero del presente año (*Gaceta* del 19), previene en su artículo 8.º lo siguiente:» 8.º Las paradas de sementales particulares, a excepción de las de ganado caballar ya reglamentadas, solo podrán establecerse mediante la necesaria autorización de la Alcaldía respectiva, y previos los informes técnicos del Inspector municipal de Sanidad pecuaria, relativos a la parte sanitaria del problema, y del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, o Director de establecimiento agrícola local, en lo referente a las condiciones zootécnicas de los sementales, conveniencia de su cruce con las razas del país, acción mejorante sobre las mismas, etc. Estos sementales autorizados, serán marcados a fuego o con botones en las orejas, de tal forma que no puedan ser sustituidos. Una vez en funcionamiento tales paradas, deberán ser inspeccionadas por los funcionarios antes citados, las veces que éstos crean necesarias.»

Dada la importancia del servicio, que con la disposición preinserta se trata de organizar, esta Dirección general se dirige a V. E., interesán-

dole la adopción de las medidas necesarias que prohiban el establecimiento de nuevas paradas sementales de cualquier clase de ganado, excepto del caballar, que no cumplan los requisitos mencionados.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, encareciéndoles que cooperen en la forma prescrita, al mejor cumplimiento de la citada Real orden.

Soria 18 de Diciembre de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 370.

*Pesas y Medidas.*

Dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience a principios de año; en uso de las facultades que me confiere el art. 60 de dicho reglamento y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer a todas las autoridades de esta provincia, y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir o hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o de la municipalidad; las fábricas, talleres, bodegas, lagares, garajes, Administraciones de líneas de transporte, Montes de Piedad, Cajas de Préstamos, Bancos y sus Sucursales, Expendedurías, Síndica-

tos, Economatos, Colonias Agrícolas, aparatos distribuidores de gasolina, y todos los que estén comprendidos dentro del artículo 2.º del reglamento.

2.ª La comprobación empezará por la capital de la provincia, el día 3 de Enero próximo, debiendo darse por terminada en la oficina del Fiel-contraste el día 8 del propio mes, a cuyo afecto estará abierta durante los días laborables, de las diez a las trece y de las quince a las diez y ocho horas.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina designada, procederá el Fiel-contraste a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren concurrido, cobrando derechos dobles, exceptuándose las básculas mayores de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que satisfarán derechos sencillos.

4.ª Terminada la comprobación en la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones, en los demás pueblos del partido judicial, avisando previamente a los Alcaldes, para que éstos lo pongan en conocimiento de sus administrados.

5.ª La comprobación en los demás partidos judiciales se realizará en las fechas que oportunamente se anunciarán.

6.ª Los Sres. Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de Marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas para repesos y comprobación de las pesas de los industriales con las pesas tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de Enero de 1910. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anexos, quienes estarán provistos de la romana o báscula, más balanza y serie de pesas, para poder facilitar cuantas transacciones tengan lugar en ellos.

7.ª Asimismo harán saber a los Administradores de los arbitrios municipales, consumos, la obligación que tienen, cada uno de ellos, de estar provisto de un aparato de pesar mayor de 100 kilogramos en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares, dispondrán de un aparato de pesar, romana o báscula, para la comprobación de las cargas que han de ser presentadas en los mismos y de una medida de medio decalitro o decalitro, para la medición del producto obtenido.

Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha que los demás establecimientos de la localidad, o sea, cuando el Fiel-contraste o sus Ayudantes verifican la con-

trastación periódica, anual, fecha previamente notificada.

Recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que presten al Ingeniero Fiel-contraste y a sus Ayudantes, no solo la protección debida, como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la autoridad, para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Soria 18 de Diciembre de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 30 de Noviembre último, comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del artículo 13 y concepto 1.º del artículo 16 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 11 de Octubre último, así como para el mayor éxito de los proyectos de este Ministerio, ya en ejecución, sobre el fomento de la industria del gusano de seda en las Escuelas nacionales de 1.ª enseñanza, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Departamento del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas a los Gobernadores de las provincias de Levante y del Mediodía, en especial a las de Barcelona, Tarragona, Castellón, Alicante, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Cadiz, Huelva, Sevilla, Córdoba y Badajoz, para que en la Fiesta del Arbol se planten moreras a fin de que las Escuelas nacionales tengan base para la cría del gusano de seda.»

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. E. a los efectos que se citan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO-LEY.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las actuaciones y

quedan sin efecto las que se hayan practicado para la renovación de Jueces y Fiscales municipales que hubieran de cesar en sus cargos al finar el año corriente.

Art. 2.º Los actuales Jueces y Fiscales municipales que deban cesar en sus funciones al cesar el año corriente, continuarán, como norma general, ejerciendo sus respectivos cargos hasta que se implante la reorganización de la Justicia municipal, si antes no se dispusiera su cese.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Presidentes de las Audiencias respecto a los Jueces municipales y los Fiscales de las mismas Audiencias, respecto a los Fiscales, después de oír a los Jueces de primera instancia respectivos y a las demás autoridades y organismos oficiales cuyo informe estimen pertinente, remitirán antes del 31 de Enero próximo al Ministro de Gracia y Justicia relaciones de los Juzgados municipales donde, por interés de la mejor y más eficaz Administración de Justicia, estimen conveniente la renovación de Jueces o de Fiscales que hubieran debido cesar en sus cargos de no otorgarse la prórroga en sus funciones a que se refiere este Decreto-ley. El Ministro de Gracia y Justicia examinará las propuestas y decidirá los cargos de Juez o de Fiscal municipal, cuyos titulares hayan de ser renovados, haciéndose entonces la renovación conforme a lo que se dispone en el artículo siguiente:

Art. 4.º Las vacantes extraordinarias de Jueces o de Fiscales municipales que se hayan producido o que se produzcan y las que resulten por efecto del artículo precedente, serán provistas conforme al procedimiento que estatuyen los preceptos legales vigentes, y los nombramientos se entenderán hechos hasta que se implante la reorganización de la Justicia municipal, salvo disposición ulterior en contrario.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos ventiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTIN.

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

#### REAL DECRETO-LEY.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente Decreto-ley y por los trámites que en el mismo se determinan, se procederá a practicar una nueva demarcación judicial del territorio de España y de las islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º Será base de la nueva demarcación judicial la actual división en Audiencias territoriales con las provinciales correspondientes a cada una de aquéllas, pero sin que ello prejuzgue nada sobre la competencia que, tanto en lo civil como en lo criminal, en lo contencioso-administrativo y en lo gubernativo, puedan atribuir a cada una de las cincuenta Audiencias las disposiciones legales orgánicas de los Tribunales, que se dicten en lo sucesivo.

Podrán, por tanto, según sean las futuras disposiciones orgánicas, continuar cada Audiencia territorial integrada por una o varias Audiencias provinciales y conservar aquéllas la jurisdicción privativa que ahora tiene en lo civil y en lo gubernativo, o funcionar independientes unas de otras, constituyendo Tribunales de igual competencia en todos los órdenes, ya sean todos de igual categoría, ya sea ésta diferente, según la extensión del territorio, la importancia de la ciudad donde esté la Audiencia establecida, el número de habitantes sobre el cual se ejerza jurisdicción y los demás factores análogos a los tenidos ahora en cuenta para clasificar los Juzgados de primera instancia en Juzgados de entrada, de ascenso y de término.

Art. 3.º Será también base de la nueva demarcación judicial la reducción del número de Juzgados de primera instancia y de instrucción al número de los necesarios para que su acción llegue positivamente a todos los pueblos del territorio, habida cuenta principalmente de las vías de comunicación entre unos y otros y los medios de locomoción fácilmente utilizables, y sin dejar de considerar otros factores, como la densidad de población, grado de cultura y costumbre de los habitantes y habitualidad o frecuencia de la delincuencia general o de alguna delincuencia especial en cada comarca, procurando que la labor judicial sea de intensidad aproximada en todos los Juzgados de una misma categoría.

Art. 4.º Como base económica, la nueva demarcación judicial deberá efectuarse de modo que no eleve el número de funcionarios públicos y que, en general, no implique aumento en el presupuesto de gastos relativos al funcionamiento de los Tribunales hasta que la desaparición del déficit permita aumentar la dotación de los encargados de administrar justicia.

Art. 5.º Al hacerse la nueva demarcación judicial serán tenidos en consideración, en cuanto sea posible, los gastos efectuados por las Corporaciones provinciales y municipales y por el Estado en determinadas localidades y las facilidades logradas en las mismas para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, como

asimismo los intereses profesionales, culturales, mercantiles e industriales, legitimamente creados en las poblaciones donde actualmente funcionan Juzgados de primera instancia, pero sin que en caso alguno se admita que se sobrepongan tales gastos e intereses a los intereses generales en que ha de inspirarse la nueva división judicial.

Art. 6.º Serán también tenidas en cuenta las mayores facilidades y ventajas que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ofrezcan para la instalación y funcionamiento de los Juzgados de primera instancia, pero supeditado siempre esto a la conveniencia general del vecindario de todos los términos municipales que cada Juzgado haya de comprender.

Art. 7.º Para la realización de la nueva demarcación judicial, las Juntas de gobierno de las Audiencias provinciales donde no radique Audiencia territorial formarán en el término más breve posible, y desde luego antes del 31 de Enero, un anteproyecto relativo a la división en partidos judiciales del territorio al cual haya de extenderse la jurisdicción de cada Audiencia. La formación de cada anteproyecto se ajustará, por regla general, a los límites de la provincia donde cada Audiencia está establecida; pero si las comunicaciones entre unos y otros pueblos limítrofes aconsejaren que algunos pueblos de dicha provincia formasen parte de partidos judiciales de otras provincias limítrofes o que algunos pueblos de las provincias limítrofes se agregasen al partido de la provincia a que se refiere el anteproyecto de nueva división lo propondrán así.

Los anteproyectos se formarán sin que en ellos deba influir ningún factor relacionado con la actual ni con otra posible división electoral.

Art. 8.º Aprobado que sea el anteproyecto respectivo por la Junta de gobierno de cada Audiencia provincial, será elevado al Presidente de la Audiencia territorial a quien corresponda, con informe del Presidente y del Fiscal de la Audiencia remitente, aunque dichos funcionarios hayan formado parte de la Junta. El Fiscal para emitir su informe, oirá antes a la Junta de funcionarios fiscales de la misma Audiencia. Estos trámites deberán quedar evacuados en todas las Audiencias antes del 15 de Febrero.

Art. 9.º Dentro de los plazos expresados en los dos artículos precedentes y reduciéndolos cuanto sea posible, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales formarán análogos anteproyectos relativos a la provincia capital de cada territorio, y unirán a ellos el informe del Fiscal territorial, el cual para emitirlo, oirá a la Junta de la respectiva Fiscalía.

Art. 10. Sin que en ningún caso exceda el pla-

zo en el cual lo ultime del 31 de Marzo, y procurando ultimarlos antes, la Sala de gobierno de cada Audiencia territorial estudiará los anteproyectos e informes de las Audiencias provinciales, y oyendo cuantos informes estime pertinentes e interesando y aportando cuantos datos juzgue convenientes, formará el proyecto de demarcación judicial en cada territorio, ajustándose a lo preceptuado en los artículos 2.º al 6.º de este Decreto-ley, y aplicando a los territorios colindantes lo que respecto a las provincias limítrofes se expresa en el artículo 7.º Además podrá proponer la segregación de una provincia para unirla a otro territorio o la de alguna provincia de territorio limítrofe para unirla al propio.

Art. 11. Tanto los Presidentes y Fiscales de las Audiencias provinciales como los de las territoriales podrán reclamar de las autoridades de otros órdenes y de todos los organismos oficiales los datos que consideren útiles para la formación de los respectivos anteproyectos y proyectos, expresando el fin para el cual lo reclamen, y las entidades requeridas, salvo imposibilidad material, vendrán obligadas a facilitar todos los datos interesados, en tiempo hábil para que puedan ser utilizados dentro de los términos que en los artículos anteriores se fijan.

Art. 12. Una vez formado el proyecto de nueva demarcación judicial de cada territorio, el Presidente de la Audiencia territorial, con su informe y con el del Fiscal, el cual oirá previamente a la Junta de funcionarios fiscales, lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia. El Ministro dispondrá cuándo haya de publicarse en los periódicos oficiales, y si con el proyecto han de publicarse total o parcialmente los informes acompañados.

La publicación se hará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas.

Art. 13. Al mismo tiempo que se publique el proyecto, se abrirá una información escrita sobre el mismo por el término que el Ministro de Gracia y Justicia acuerde, que no podrá ser inferior a un mes ni exceder de tres meses.

La información será obligatoria para las Diputaciones provinciales interesadas en lo relativo a cada provincia, para los Colegios de Abogados y de Procuradores establecidos en el territorio y para los Jueces de primera instancia del mismo. Estos últimos expondrán imparcialmente con absoluta sinceridad, respecto a cuanto afecte al partido judicial en que cada uno actúe, cuantas observaciones les sugieran el conocimiento de éste y su propia experiencia.

La información será voluntaria para los

Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales u obreras, y Asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político. Individualmente, sólo podrán acudir a la información los Notarios, los Registradores de la propiedad, los Abogados en ejercicio y los demás ciudadanos que, en posesión de algún título facultativo, no pertenezcan a ninguna Asociación informante.

Art. 14. Los informantes dirigirán sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial respectiva; pero podrán presentarlos al Presidente de la Audiencia provincial o al Juez de primera instancia de cualquier partido del territorio, los cuales otorgando recibo cursarán aquéllos a la primera de las autoridades nombradas.

Terminado el plazo de la información, se reunirá la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y distribuyendo el trabajo mediante ponencias, en la forma que el Presidente acuerde, procederá al total y minucioso estudio de la información práctica y, en vista de sus resultados a la redacción del proyecto definitivo.

Art. 15. Cuando la Sala de gobierno haya ultimado el proyecto definitivo, lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, con nuevos informes del Presidente y del Fiscal, aunque ambos hayan formado parte de la Sala.

El Ministerio de Gracia y Justicia sustanciará el expediente, consignando los informes a que obliga su reglamento de procedimiento y oyendo a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y a los Consejos Fiscal y Judicial, por el orden nombrado. Después, el Ministro lo remitirá a informe del Ministro de la Gobernación, y, si implica se aumento de gastos, al del Ministro de Hacienda, oyendo, por último, al Consejo de Estado.

En vista de tales informes, formulará el Ministro de Gracia y Justicia al Consejo de Ministros su propuesta aprobando o modificando el proyecto, y el acuerdo del Consejo de Ministros será sometido a la sanción de S. M. y promulgado con el carácter de Decreto-ley.

Art. 16. La nueva demarcación judicial irá siendo aprobada e implantada por territorios, y mientras no se haya extinguido la excedencia de funcionarios que la de un territorio produzca, no se pondrá en vigor la de otro territorio que produzca también excedencia.

Art. 17. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto-ley, quedando desde luego derogados cuantos preceptos legales sean opuestos a lo que por él se ordena.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

#### REAL DECRETO

Apropuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo a las consignaciones autorizadas en el capítulo 7.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, para dotación de los funcionarios del Cuerpo de prisiones, se creará un personal subalterno de guardianes, llamado a sustituir en su día a los actuales Oficiales de aquel Cuerpo, únicamente en las funciones de vigilancia inmediata del recluso y mantenimiento del orden en los establecimientos penitenciarios.

Art. 2.º Se compondrá dicho personal subalterno de 1.200 plazas de guardián, remuneradas con la asignación de 1.500 pesetas anuales cada una en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares, sin que esa gratificación pueda servir para mejorar el haber de retiro que ya disfruten los interesados.

Art. 3.º La provisión de las plazas de guardián de Prisiones se hará mediante concurso, que será convocado por primera vez tan pronto como se disponga de vacantes, y periódicamente en lo sucesivo, en tal forma, que siempre existan aspirantes aptos para ingreso en el servicio. El concurso constará de dos partes: Un reconocimiento médico de la aptitud física del solicitante y un examen sumario sobre conocimientos generales de organización de los servicios penitenciarios y deberes de los guardianes. La Dirección general de Prisiones publicará a ese fin con anticipación una «Cartilla penitenciaria», que habrá de contener en términos concretos tales materias, y que servirá de texto para el examen.

En la misma cartilla se consignarán los deberes de los guardianes y el régimen disciplinario a que han de quedar sujetos.

Art. 4.º Los guardianes serán Suboficiales y Sargentos procedentes de la Guardia civil o del Cuerpo de Seguridad, Suboficiales y Sargentos de los demás Cuerpos del Ejército, Cabos de la Guardia civil y de Seguridad y Guardias de primera y Cabos de los otros Cuerpos militares, por esta orden de preferencia en los concursos.

Todos los aspirantes deberán no haber cumplido los cincuenta y dos años de edad, acreditar

buena conducta, no haber sufrido condena, hallarse en posesión de haber de retiro por sus servicios militares y tener aptitud física suficiente.

El límite de edad para el desempeño de estos destinos será el de los sesenta y siete años, al cumplir los cuales deberán cesar en su cometido.

Esto no obstante, podrán ser antes separados cuando hayan perdido la aptitud suficiente.

Art. 5.º Los guardianes de Prisiones se hallarán en cada establecimiento bajo la dependencia del Director del mismo, como autoridad superior de la Prisión, del Ayudante de servicio que representa al Director y de la Junta de disciplina.

En las Prisiones de partido estarán bajo la dependencia de sus Jefes.

Al frente de los guardianes, de manera inmediata, habrá en cada Prisión un oficial encargado de distribuirles los servicios con arreglo a las órdenes que reciba, de instruirles en la práctica de los mismos y de velar de continuo por el exacto cumplimiento por parte de estos subalternos de los deberes que se les asigne.

Una vez ingresados en el servicio los guardianes, por ningún concepto podrán invocar su categoría de origen, estando todos comprendidos en la misma, en su nueva situación.

Art. 6.º Serán funciones propias de los guardianes de Prisión, que constituyen sus deberes con relación al servicio, mantener el orden y la disciplina, custodiar y vigilar constantemente a los reclusos, presenciar y dirigir las operaciones reglamentarias de formación y distribución de la población penal, no permitir la entrada ni salida de objetos y usar el uniforme y armamento que se determine.

Con relación a sus superiores jerárquicos, vendrán obligados a obedecer sus mandatos, guardarles respeto, darles cuenta de cuantas novedades se produzcan y abstenerse de comentar sus actos y la conducta de los demás funcionarios.

En relación con los reclusos, serán obligaciones de los guardianes: tratarles con humanidad y benevolencia, aconsejarles respecto a sus deberes, no establecer preferencias ni privilegios en el tratamiento y abstenerse de conversaciones innecesarias con los reclusos.

Art. 7.º Los actuales Jefes de Prisión de partido, dotados con el haber anual de 3.500 pesetas, y los Oficiales que perciben el de 3.000, se refundirán en una sola clase, con la denominación genérica de Oficiales de Prisiones, y la siguiente clasificación: Oficiales de primera, con el haber anual de 5.000 pesetas; Oficiales de segunda, con el de 4.000, y Oficiales de tercera, con el de 3.000. La plantilla del expresado Cuerpo

auxiliar estará integrada por cien Oficiales primeros, 150 Oficiales segundos y 350 terceros.

Art. 8.º La Escuela de Criminalología quedará suprimida en 31 de Diciembre corriente, en que habrá terminado su actuación con arreglo al régimen actual. La Dirección general de Prisiones estudiará la reorganización de dicho Centro de enseñanza y la reglamentación de su nuevo funcionamiento, con el fin de que cuando se halla extinguido el personal de aspirantes a ingreso en la escala técnica del Cuerpo de Prisiones, puedan cursar en ella, previa oposición en las condiciones que se fijen, los Oficiales que deseen pasar a dicha escala.

Art. 9.º El modo de ingresar en la escala auxiliar del mismo Cuerpo en clase de Oficial de tercera se habrá de determinar tan luego como el número de Oficiales entre las tres clases quede reducido a 600, según el artículo 7.º de este decreto.

Art. 10. El régimen de transición desde la organización actual en la Sección auxiliar del Cuerpo de Prisiones, a la que se establece para ella y para el personal de guardianes por el presente decreto, se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Una vez que hayan ingresado al servicio todos los aspirantes a Oficiales que tienen derecho a ocupar tales plazas, todas las vacantes de Jefes de prisión y de Oficial que ocurran serán amortizadas hasta dejar reducido el número de ellas a 600 Oficiales.

2.ª De cada tres vacantes que se amorticen se destinará el importe de las dos primeras a crear cuatro plazas de guardianes, dotadas con la gratificación de 1.500 pesetas cada una.

3.ª El importe de la tercera plaza amortizada se dedicará a aumentar el sueldo de los Oficiales, empezando por elevar cuatro funcionarios de 3.500 pesetas de sueldo al de 4.000 pesetas, y dos funcionarios de 3.000 a 3.500 pesetas, siguiendo tal procedimiento hasta que quede extinguida la escala de 3.500 pesetas.

4.ª Ocurrido esto, se destinarán las 3.000 pesetas de cada plaza de Oficial que corresponda a elevación de sueldos, a aumentar en 1.000 pesetas tres de las actuales plazas de Oficiales dotadas con haber de 3.000 pesetas, acreciendo el número de las plazas de 4.000 hasta llegar a la cifra de 250 funcionarios, y una vez alcanzada, se destinará el producto de cada plaza de las expresadas a elevar alternativamente tres funcionarios retribuidos con 4.000 pesetas al sueldo de 5.000 pesetas y tres, retribuidos con 3.000 pesetas al de 4.000.

5.ª Si cuando haya 100 oficiales con 5.000

pesetas y 150 con 4.000, quedasen oficiales terceros en mayor número de los 350 que han de formar la clase, el importe de las vacantes que en ellos se produzcan se destinará a la creación de plazas de guardianes, y cuando la plantilla de éstos quede cubierta, serán amortizadas definitivamente, en beneficio del Tesoro público, todas las vacantes de Oficiales terceros que en lo sucesivo ocurran.

6.º Por el contrario, si el número de 1.200 guardianes que integran su plantilla se hallase cubierto antes que las plantillas de Oficiales, el importe de las plazas de Oficial que corresponda amortizar se destinará al aumento de sueldo de los Oficiales, hasta completar las 600 plazas que han de constituir su plantilla, amortizándose las vacantes posteriores, en beneficio igualmente del Estado.

Art. 11. Los funcionarios de la Sección auxiliar del Cuerpo de Prisiones que se hallen actualmente en situación de excedencia podrán solicitar en todo tiempo, dentro de las condiciones legales, su vuelta al servicio activo; pero, a partir del momento en que comience la vigencia del presente decreto, sólo les será reservada una de cada cuatro plazas de su categoría que queden vacantes, destinándose la misma, caso de no ser solicitada, al turno de creación de plazas de guardianes, de aumento de sueldo a los Oficiales o de amortización que corresponda.

Art. 12. El presente decreto empezará a regir desde su publicación en la *Gaceta*, quedando derogados cuantos preceptos legales se opongan a su cumplimiento, salvo en la supresión de la Escuela de Criminología, la cual continuará hasta el 31 de Diciembre corriente.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTIN.

*Gaceta del día 18 de Diciembre.*

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio algunos Ayuntamientos de los que costean Juzgados de primera instancia, interesando que el pago de las cantidades a que se refiere el número 3.º de la Real orden de 29 de Septiembre último (*Gaceta del 30*), pueda efectuarse por trimestres en vez de hacerlo por semestres, siempre adelantados, y estimando equitativo acceder a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Diputaciones y Ayuntamientos interesados a quienes convenga hacer trimestralmente

los pagos semestrales a que se refiere el número 3.º de la Real orden de 29 de Septiembre último (*Gaceta del 30*), puedan efectuar dichos pagos por cuartas partes del importe total antes de los días 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre, respectivamente, en vez de hacerlo por mitades antes del 15 de Enero y 15 de Julio, como en la Real orden citada se establece; y que, en relación con lo ordenado, se entienda aplicable, cuando el pago se haga trimestralmente, a los días 31 de Enero, 30 de Abril, 31 de Julio y 31 de Octubre, lo que para las fechas 31 de Enero y 31 de Julio se dispone en el número 4.º de la misma Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1926.—PONTE.—Señor Director general de Justicia, Cultos y Asuntos generales.

(*Gaceta del día 13 de Diciembre.*)

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Circular.

En vista del retraso que se observa en la remisión a esta Administración, de las listas cobratorias de rustica y urbana para el ejercicio de 1927, reclamadas por circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 139, de fecha 19 del pasado Noviembre; prevengo a todos los que hasta la fecha no han cumplimentado tan importante servicio, que si para el día 27 del actual, no se han recibido los expresados documentos cobratorios, les serán exigidas desde luego las multas y demás responsabilidades con que fueron conminados en dicha circular.

Soria 20 de Diciembre de 1926.—El Administrador de Rentas pública P. S., Lorenzo de Velasco.

##### Legitimación de terrenos.

Relación de las solicitudes recibidas en esta oficina, solicitando la posesión de terrenos roturados, que se publica en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero, artículo 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

##### Pueblo de Cañamaque.

(Continuación.)

Teodoro Fernandez.—Un terreno en Cerro de la Cruz, de 11 áreas 4 centiareas; linda N., senda; S., el monte; E., Sandalio Martinez, y O., en punta.

Esteban Bravo Yubero.—Otro en el barranco Miguel, de 44 áreas 72 centiareas; linda N., Ale-

Jandro Sanchez; E., liegos; S., senda, y O., Petra Rodriguez.

El mismo.—Otro en Barranco Terrero, de 33 areas 54 centiareas; linda N., barranco; E., Andres Palacios; S., Eusebio Sanchez, y O., Gabino Sanchez.

El mismo.—Otro en Revuelta, de 22 areas 36 centiareas; linda N., Sixto Martinez; E., Segundo Martin; S., camino, y O., Fernando Bravo.

El mismo.—Otro en Cabezuelos, de 16 areas 77 centiareas; linda N., Santiago Muñoz; E., Adelaida Martinez; S., liegos, y O., Martina P.

El mismo.—Otro en Cabezuelos, de 5 areas 59 centiareas; linda N. y O., Martina Perdices; E., Telesforo Yubero, y S., Felipe Garijo.

El mismo.—Otro en Cabezuelos, de 5 areas 59 centiareas; linda O. y S., liegos; E., José Garces; S., liegos, y O., Teodoro Fernández.

El mismo.—Otro en Cabezuelos, de 5 areas 59 centiareas; linda N., Silverio Alejandre; E., Miguel Jimenez; S., liegos, y O., Telesforo Yubero.

El mismo.—Otro en Taberna, de 5 areas 59 centiareas; linda N., León Majan; E., Telesforo Yubero; S., Teodoro Fernández, y O., liegos

El mismo.—Otro en Romeroso, de 33 areas 54 centiareas; linda N., Sotero Gallego; E., liegos; S., Teodoro Fernández, y O., Damiana Ramirez.

El mismo.—Otro en Romerosillo, de 5 areas 59 centiareas; linda N., Juan Francisco Sanz; E., Alejandro Sanchez; S. y O., liegos.

El mismo.—Otro en Sepulque, de 16 areas 77 centiareas; linda N., Sotero Gallego; E. y S., liegos, y O., Francisco Jimenez.

El mismo.—Otro en Romerosilla, de 9 areas 31 centiareas; linda N. y S., liegos; E., Crisólogo Majan, y O., Andrés Palacios.

El mismo.—Otro en Cañada del Charco, de 16 areas 77 centiareas; linda N., Andres Palacios; E., Santiago Muñoz; S., liegos, y O., senda.

El mismo.—Otro en Cañada del Charco, de 16 areas 77 centiareas; linda N., Francisco Jimenez; E., Daniel Jimenez; S., paso de ganados, y O., liegos.

El mismo.—Otro en Ontanarejo, de 11 areas 18 centiareas; linda N., liegos; E., Juan Martinez, S., senda y O., Sandalio Martin.

El mismo.—Otro en Las Mulas, de 5 areas 59 centiareas; linda N. y E., liegos; S., Crisologo Maján, y O., término de Maján.

El mismo.—Otro en Los Barrancos, de 44 areas 72 centiareas; linda N., Alejandro Sanchez; E., Silverio Alejandre; S., Damián Rincón, y O., liegos.

El mismo.—Otro en Cañuela, de 16 areas 77 centiareas; linda N., Santiago Muñoz; E., Ruperto Sanz; S., León Sanz, y O., Tomás Peña.

El mismo.—Otro en Peñarcoso, de 16 areas 77 centiareas; linda N., Teodoro Fernández; E., y S., liegos, y O., barranco.

El mismo.—Otro en Llano Somero, de 16 areas 77 centiareas; linda N., E. y S., liegos, y O., Sandalio Martinez.

El mismo.—Otro en Las Mulas, de 3 areas 72 centiareas; linda N. y O., senda; E., barranco, y S., liegos.

El mismo.—Otro en Romerosilla, de 3 areas 72 centiareas; linda N. y O., senda; E., barranco, y S., liegos.

El mismo.—Otro en Paso la Morena, de 16 areas 77 centiareas; linda N., paso a ganados; E., senda; S. y O., liegos y Vicente Muñoz.

El mismo.—Otro en Paso la Morena, de 5 areas 59 centiareas; linda N. y S., liegos, y E., Agustin Señuco.

Telesforo Yubero Gutierrez.—Otro en Los Olmos, de 22 areas 36 centiareas; linda N., senda; E., liegos; S., Domingo Sanchez, y O., Pablo Martin.

El mismo.—Otro en Charco, de 33 areas 54 centiareas; linda N., Marcelino Sanz; E., Telesforo Yubero; S., senda, y O., Segundo Martin.

El mismo.—Otro en Solanilla, de 11 areas 18 centiareas; linda N., Mariano Cervero; E., barranco; S., Telesforo Yubero, y O., Andrés Palacios.

Martina Perdices Renier.—Otro en Romeroso, de 67 areas 8 centiareas; linda N., E. y O., liegos, y S., Martina Perdices.

Silverio Alejandre Ortega.—Otro en La Calera, de 44 areas 72 centiareas; linda N., Sandalio Martinez; E., senda; S., Felipe Garijo, y O., cumbre.

El mismo.—Otro en Santa Barbara, de 22 areas 36 centiareas; linda N., Silverio Alejandre; E., camino; S., paso, y O., Juan Francisco Sanz.

El mismo.—Otro en Las Muelas, de 11 areas 18 centiareas; linda N., Sandalio Martinez; E., Crisólogo Maján; S., liego, y O., Alejandro Sanchez.

Celestino Peña Sanz.—Otro en Carra-Valtueña, de 33 areas 54 centiareas; linda N., senda de labores; E. y O., liegos, y S., Andrés Palacios.

El mismo.—Otro en Cerro de San Juan, de 44 areas 72 centiareas; linda N., Vicente Muñoz; E., Emilio Jimeno; S., cañada, y O., Felipe Muñoz.

El mismo.—Otro en Carra-Cedilla, de 27 areas 95 centiareas; linda N., Juan Maján; E., Alejandro Sanchez; S. y O., paso.

El mismo.—Otro en Carra-Valtueña, de 14 areas 90 centiareas; linda N., Fermín Jimenez; E., senda; S., cumbre, y O., paso.

(Continuará.)